

PUBLICACIÓN No. 2025005935
de 19 de febrero de 2025 del Auto de inicio No. 2024018710 del 26 de septiembre de 2024

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO No.	2024018710
PROCESO SANCIONATORIO No.	201613889
EN CONTRA DE:	VICTOR ALFONSO ORTIZ VALDES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 DE SEPTIEMBRE DE 2024
FIRMADO POR:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

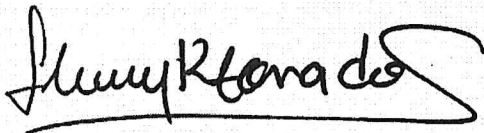
Mediante la comunicación No. **2025005935**, se indica que a través del auto de Inicio **2024018710** del 26 de septiembre de 2024, se dio inicio al Proceso Sancionatorio No. **201613889**.

Contra el Auto referido No procede Ningún Recurso.

ADVERTENCIA

LA COMUNICACIÓN DEL AUTO DE INICIO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 DE FEBRERO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación Cuatro (4) folios copia íntegra a doble cara del AUTO DE INICIO No. **2024018710** del 26 de septiembre de 2024, proferido dentro del proceso sancionatorio N° **201613889**.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA
el _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024018710
DE 26 de Septiembre de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613889

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar el proceso sancionatorio 201613889, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación interna No. 7305-0559-24, radicada con el No. 20243008778 del 30 de mayo de 2024, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a este despacho las diligencias llevadas a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de arepas de propiedad del señor VICTOR ALFONSO ORTIZ VALDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.121. (Folio 1)
2. Obra en el expediente acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos de fecha 20 y 21 de mayo de 2024, realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de arepas de propiedad del señor VICTOR ALFONSO ORTIZ VALDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.121, en la que se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 4 a 6)
3. Como resultado de las conductas verificadas, el día 21 de mayo de 2024, funcionarios del Instituto dispusieron imponer medida sanitaria de seguridad consistente en: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, con base en la siguiente situación encontrada: (Folios 7 a 9)

"(...)

OBJETIVOS:

Realizar visita de inspección sanitaria extraordinaria en atención a denuncia con radicado INVIMA 20241099360 del 24-04-2024 con el fin de verificar la normatividad sanitaria vigente en especial la resolución la 2674 de 2013 y 5109 de 2005 y demás normas que le aplique.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

En el recorrido por las instalaciones se evidenció el incumplimiento de la resolución 2674 de 2013 en los artículos y numerales descritos a continuación:

1. Se observa alta acumulación de objetos y utensilios ajenos a la actividad en diferentes áreas de la planta. Cuando la puerta de ingreso a la planta se abre, la sala de proceso queda expuesta al ambiente exterior. Se evidencian aberturas entre uniones techo y pared en área de cocción. No existe separación física entre las diferentes áreas de la planta, se comparten ambientes. El servicio sanitario queda ubicado en pasillo que comunica con las áreas de proceso y empaque. Res. 2674 Art. 6 num. 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.3.

2. No cuenta con áreas exclusivas para el almacenamiento de la materia prima e insumos, productos de limpieza, lavado de canastillas, área temporal de residuos. Las áreas no cuentan con identificación. Res. 2674 de 2013 Art. 6 num. 2.3.

3. El diseño de la instalación no permite un adecuado flujo de materia prima, producto y personal. Res. 2674 de 2013 Art. 18 num. 5.

4. Se evidencian tramos de piso con fisuras, en el área de cocción el piso es rugoso. Paredes con roturas, huecos y manchado. En el área de cocción las paredes se observan sin revocar.

Página 1 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024018710
DE 26 de Septiembre de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613889

Se observa humedad en pared del área de cocción. La puerta de ingreso presenta malla con aberturas muy amplias y tramos deteriorados. Conexiones eléctricas desprotegidas. Se evidencia luz deficiente en diferentes áreas de la planta. Focos sin protección. Res. 2674 Art. 7 num. 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6 y 7.

5. El servicio sanitario queda ubicado en pasillo que comunica con las áreas de proceso y empaque.

El servicio sanitario no cuenta con dotación completa. No cuentan con vestieres y lockers. No se dispone de avisos y advertencias referidas a las buenas prácticas de lavado y desinfección. Res. 2674 de 2013 Art. 6 num. 6.1, 6.2, 6.3. y 6.4.

6. No cuenta con filtro sanitario para la limpieza y desinfección de las manos y calzado del personal manipulador. No se cuenta con estaciones de limpieza y desinfección para las manos de los manipuladores y para los utensilios en las áreas de proceso. Res. 2674 de 2013 Art. 6 num. 6.3 y 6.5 Art. 20, num 6

7. No cuenta con área para el depósito temporal de residuos. No cuenta con recipientes para el almacenamiento de residuos en las áreas de proceso, se evidencia almacenamiento en costales. Res. 2674 de 2013 Art. 6 num. 5.1.

8. Se observa molino (2) con base oxidada y desprendimiento de pintura. Mecedor en madera. Horno con mallas oxidadas y amarres no sanitarios. Moldeadora "roja" con desprendimientos y amarres no sanitarios, Moldes con recubrimiento de cinta. Espátula, escabiladero y base del molino con presencia de oxido. Res. 2674, Art. 9 num. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Art. 10 num.

9. No cuentan con programa de mantenimiento preventivo de equipos, no presentan registros ni fichas técnicas de los equipos. Se evidencia falta de mantenimiento locativo y preventivo de equipos. Res. 2674 de 2013 Art. 22 num. 2, Art. 10 num. 5

10. No cuentan con programa de calibración, ni certificados de calibración de los equipos. No presentan certificado de calibración de la balanza. Res. 2674 de 2013 Art. 25.

11. No presentan programa documentado de abastecimiento de agua potable, en el que se incluye fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, distribución y mantenimiento de tanques de almacenamiento. No presentan análisis fisicoquímicos y microbiológicos del agua. No realizan control diario de cloro residual y pH (no presentan registros). No cuentan con tanque de almacenamiento de agua. Res. 2674 de 2013. Art. 6 num 3, Art. 26 num 4.

12. No cuentan con los recipientes suficientes para la recolección de residuos. No presentan programa documentado e implementado para el manejo integral de residuos sólidos sobre la base de un diagnóstico ambiental (tipo de residuos generados, volumen, mapeo o ubicación de la generación de residuos), con procedimientos documentados, cronogramas, registros, responsable, que incluyan la clasificación en la fuente, movimiento interno de residuos almacenamiento interno o central y disposición final. Res. 2674 de 2013 Art. 6 num. 5, Art. 26 num. 2.

13. No presentan programa documentado e implementado para el manejo integral de plagas sobre la base de un diagnóstico del establecimiento con enfoque preventivo. No presentan registros. Res 2674 de 2013 Art. 6. num 2.1, 5.3, Art 7 num 6.3; Art. 26 num 3; Art 28 num 7.

14. No presentan programa documentado para la limpieza y desinfección de áreas, equipos, utensilios y manipuladores. No presentan registros de las actividades de limpieza realizadas. No presentan fichas técnicas de los productos de limpieza y desinfección utilizados.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024018710
DE 26 de Septiembre de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613889

No cuentan con área exclusiva para el almacenamiento de los productos y utensilios de la limpieza y desinfección. Se evidencia falta de orden y limpieza en los equipos y áreas de la planta. Res. 2674 de 2013 Art. 6 num. 3.2; Art. 26 num. 1; Art. 28 num 7 Res. 2674 Art. 7 num. 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

15. No presentan un plan de capacitación del personal manipulador de alimentos documentado e implementado que incluya como mínimo: metodología, duración, docentes, cronogramas, evaluación y temas específicos a impartir. No se dispone de avisos alusivos a las buenas prácticas higiénicas. El personal no presenta formación continua y permanente especialmente en temas relacionados con prácticas higiénicas, manipulación higiénica de los alimentos, hábitos de limpieza y aspectos específicos en cada puesto de trabajo, destinados a impedir la contaminación de los alimentos. Res. 2674 Art. 12, 13 y 14.

16. No presentan certificado de aptitud para manipular alimentos de los operarios, Res. 2674 de 2013 Art. 11; Art. 14 num. 12.

17. No presentan programa de evaluación a proveedores y control de materia prima e insumos debidamente documentado que incluye las especificaciones de la materia prima o insumo, registros y criterios para la aceptación, liberación, retención y rechazo. No presentan ficha técnica de la materia prima e insumos. Se evidencia materia prima dispuesta directamente sobre el piso. Res. 2674 Art. 16 num. 1,2,3,4,5,6,7,8; Art. 22 num. 1; Art. 28 num. 1,3,4,5.

18. No cuentan con un procedimiento documentado para el control físico, químico, microbiológico y organoléptico que incluya todas las variables de producción con sus respectivos límites de control en cada etapa del proceso e identificación de sus etapas críticas. No Presentan registros de ninguna actividad realizada en la planta en un día de producción. No cuentan con sistema para proteger el alimento de metales u otros materiales extraños. Res. 2674 de 2013 Art. 22 num. 2; Art. 18 num. 1 y 2.

19. No presentan políticas de calidad claramente definidas y documentadas. No cuentan con los servicios de un técnico o profesional idóneo en las áreas de producción y calidad. No se tiene un procedimiento documentado e implementado para las acciones correctivas de cada uno de los procesos y se realiza el respectivo seguimiento. No presentan procedimiento desarrollado e implementado para atención de peticiones, quejas y reclamos. Res. 2674 Art. 23.

20. No cuentan con procedimiento documentado e implementado para el muestreo y liberación de producto terminado, que permita evaluar el control de proceso o verificar que los procesos están bajo control, tiene establecido la frecuencia de muestreo y el procedimiento de interpretación de resultados, así como las acciones correctivas respectivas. Res. 2674 de 2013 Art. 22 num 1,2 y 3.

21. En el momento de la visita, los productos salen al mercado sin identificación (bolsa transparente). No cumplen con la resolución 5109 de 2005 y resoluciones 810/2021, 2492/2022 y 254/2023.

22. No presentan procedimiento de trazabilidad desarrollado e implementado para el seguimiento a productos terminados que incluye desde la materia prima, hasta las operaciones de distribución y comercialización. No presentan procedimiento de devoluciones ni registros. No cuentan con área exclusiva para su manejo.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024018710
DE 26 de Septiembre de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613889

No tienen un sistema de recogida (procedimiento de recall) de producto en comercialización, frente a un peligro identificado o incumplimiento con algún estándar, Res. 2674 de 2013 Art. 28 num. 6.

23. No cuentan con un procedimiento documentado e implementado para la inspección y verificación de las condiciones de transporte de producto terminado ni se llevan los respectivos registros. Res. 2674 de 2013 Art. 29

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. -Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **CALUSURA TEMPORAL TOTAL** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 09 de 1979, Decreto 2078 de 2012 en su artículo 24, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

"ARTICULO 18. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

PARÁGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo."

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024018710
DE 26 de Septiembre de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613889

"ARTÍCULO 24º. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa al efectuar un análisis de los documentos obrantes en el expediente, a saber, acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos de fecha 20 y 21 de mayo de 2024, folios 4 a 6, y el acta de aplicación de medida sanitaria ambas de fecha 21 de mayo de 2024, folios 7 a 9; encuentra este despacho que en aras de dar cumplimiento a los principios del debido proceso administrativo se debe verificar si existen actuaciones que se hubiesen adelantado por parte de la Dirección de Operaciones Sanitarias a través del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, en las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de arepas de propiedad del señor **VICTOR ALFONSO ORTIZ VALDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.121, con el fin de incorporar al proceso las actuaciones adelantadas.

En tal sentido, es menester citar lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, norma que regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 de 2011 establece:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024018710
DE 26 de Septiembre de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613889

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra conveniente oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias a través del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, con el fin de que informe si sobre las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de arepas de propiedad del señor **VICTOR ALFONSO ORTIZ VALDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.121, ubicado en la Carrera 24 No. 17 - 15 de la ciudad de Cisneros - Antioquia, se surtieron diligencias de Inspección, Vigilancia y Control posteriores a las realizadas el 20 y 21 de mayo de 2024.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el proceso sancionatorio 201613889, por las razones expuestas en la parte motiva y considerativa del presente auto, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación y en aras de revisar una eventual violación a las normas sanitarias con base en lo establecido en la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad sanitaria, se ordenará la práctica de la siguiente prueba:

1. Oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias a través del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, con el fin de que informe si sobre las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de arepas de propiedad del señor **VICTOR ALFONSO ORTIZ VALDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.121, ubicado en la Carrera 24 No. 17 - 15 de la ciudad de Cisneros - Antioquia, se surtieron diligencias de Inspección, Vigilancia y Control posteriores a las realizadas el 20 y 21 de mayo de 2024. De ser así remitir la documentación requerida.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR ALFONSO ORTIZ VALDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.121

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024018710
DE 26 de Septiembre de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613889

en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de arepas, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar las demás pruebas conducentes pertinentes y útiles.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Silvana Olarte
Revisó: María Lina Peña

PUBLICACIÓN No. 2025005935
de 19 de febrero de 2025 del Auto de inicio No. 2024018710 del 26 de septiembre de 2024

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO No.	2024018710
PROCESO SANCIONATORIO No.	201613889
EN CONTRA DE:	VICTOR ALFONSO ORTIZ VALDES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 DE SEPTIEMBRE DE 2024
FIRMADO POR:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la comunicación No. **2025005935**, se indica que a través del auto de Inicio **2024018710** del 26 de septiembre de 2024, se dio inicio al Proceso Sancionatorio No. **201613889**.

Contra el Auto referido No procede Ningún Recurso.

ADVERTENCIA

LA COMUNICACIÓN DEL AUTO DE INICIO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **24 DE FEBRERO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación Cuatro (4) folios copia íntegra a doble cara del AUTO DE INICIO No. **2024018710** del 26 de septiembre de 2024, proferido dentro del proceso sancionatorio N° **201613889**.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el _____, **siendo las 5 PM,**

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

